

**Ponencia**

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y  
BOMBEROS.**

**Número de recurso**

**2472/2018 y su  
acumulado  
2484/2018**

Fecha de presentación del recurso

11 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

13 de febrero del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Folio: 06161118*  
*Extemporaneidad de la respuesta.*  
*Falta de firma y sellos en la respuesta a la solicitud de información.*  
*No se pronunció sobre mi solicitud con número de folio: 06161118.*  
*Falta de respuesta y falta de entrega de información.*  
*Folio: 06159918*  
*Extemporaneidad de la respuesta.*  
*Falta de firma y sellos en la respuesta a la solicitud de información.*  
*Falta de entrega de: A) Gestiones internas realizadas por la Unidad de Transparencia... B) Respuestas de las áreas competentes a la Unidad de Transparencia... C) Toda la información solicitada consistente en: ...*  
*Acumulación indebida para no entregar información*  
*No se cumplió con lo establecido en el artículo 84 de la Ley...*  
**FUNDAMENTACIÓN EN UNA LEGISLACIÓN QUE YA NO ES VIGENTE...**  
*Falta de intervención del Comité de Transparencia... (Sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado da respuesta en diversos sentidos y posteriormente realiza actos positivos mismos que se notificaron al solicitante.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO: 2472/2018 y su  
acumulado 2484/2018.

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD  
ESTATAL DE PROTECCIÓN  
CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO  
ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2472/2018 y su acumulado 2484/2018 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó 02 dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco generándose los números de folio 06161118 y 06159918, solicitando la siguiente información respectivamente:

#### FOLIO 06161118:

*"...En el **DICTAMEN NEGATIVO DE ESTUDIO DE RIESGO ER-043-07/2018** con número UEPCB/DG-4494/CSVA-3292/2018, Se menciona:*

*"de la siguiente estación de servicio en etapa de proyecto autorizada:*

- *Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V. con domicilio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco"*

*En relación a dicha estación de servicio en etapa de proyecto autorizado ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco, se solicita la siguiente información pública:*

- *Solicito el día, hora y segundo en que se ingresó la solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea la denominación) a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto en el domicilio señalado.*
- *Solicito me envíe en versión pública el acuse de presentación por parte de la Gasolinera el Paisa S.A. de C.V., para que la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos le autorizara su proyecto en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco.*

- Solicito el nombre y cargo del servidor público de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos que recibió la solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea su denominación) para la obtención de la autorización para el proyecto de la estación de servicio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco.” (Sic)

## FOLIO 06159918

“...En el **DICTAMEN NEGATIVO DE ESTUDIO DE RIESGO ER-043-07/2018** con número UEPCB/DG-4494/CSVA-3292/2018, Se menciona:

“de la siguiente estación de servicio en etapa de proyecto autorizada:

- Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V. con domicilio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco”

En relación a dicha estación de servicio en etapa de proyecto autorizado ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco, se solicita la siguiente información pública:

- Solicito el día, hora y segundo en que se ingresó la solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea la denominación) a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto en el domicilio señalado.
- Solicito me envíe en versión pública el acuse de presentación por parte de la Gasolinera el Paisa S.A. de C.V., para que la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos le autorizara su proyecto en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco.
- Solicito el nombre y cargo del servidor público de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos que recibió la solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea su denominación) para la obtención de la autorización para el proyecto de la estación de servicio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco.” (Sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Director General del Sujeto Obligado, con fecha 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho notificó las respuestas vía Infomex Jalisco.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó 02 dos recursos de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, respecto de las solicitudes de información 06161118 y 06159918, generándose números de folio 09194 y 09221, cuyos agravios versaban medularmente en lo siguiente:

**“Folio: 06161118**

Extemporaneidad de la respuesta.

Falta de firma y sellos en la respuesta a la solicitud de información.

No se pronunció sobre mi solicitud con número de folio: 06161118.

Falta de respuesta y falta de entrega de información.

**Folio: 06159918**

Extemporaneidad de la respuesta.

Falta de firma y sellos en la respuesta a la solicitud de información.

Falta de entrega de: A) Gestiones internas realizadas por la Unidad de Transparencia...B) Respuestas de las áreas competentes a la Unidad de Transparencia...C) Toda la información solicitada consistente en: ...

Acumulación indebida para no entregar información

No se cumplió con lo establecido en el artículo 84 de la Ley...

FUNDAMENTACIÓN EN UNA LEGISLACIÓN QUE YA NO ES VIGENTE...

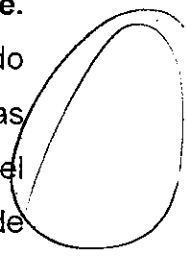
Falta de intervención del Comité de Transparencia..." (Sic)

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos recursos de revisión impugnando actos del sujeto obligado UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, a los cuales se le asignaron los números de expediente **recurso de revisión 2472/2018 y 2484/2018** respectivamente. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



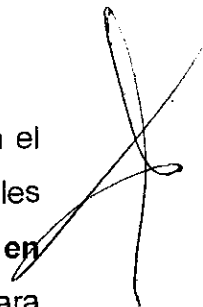
**5. Acumulación, Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.**

El día 18 dieciocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; dando cuenta el día 11 once del mes y año antes referidos, se presentaron 02 dos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de los cuales se apreció su evidente conexidad por existir identidad de solicitante y sujeto obligado recurrido; ordenándose la acumulación de autos de conformidad con el artículo 174 y 175 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, así como de los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicados supletoriamente a la Ley de la materia.



Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 174 y 175 del Código antes invocado, **se admitieron** los recursos de revisión de mérito.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara



oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1586/2018, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 11 once de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UEPCB/UT-009/2019 signado por el Director General del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**7. Recepción de Informe adicional, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite información adicional a la vertida en su informe; por lo que se requirió a la parte recurrente para que en el plazo otorgado manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del correo electrónico remitido por el sujeto obligado.

**8. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, se dio cuenta que los días 14 catorce y

22 veintidós del referido mes y año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad

entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna de los recursos.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitudes 06161118 y 06159918	
Fecha de respuestas del sujeto obligado:	05/diciembre/2018
Surte efectos:	06/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	14/enero/2019
Fecha de presentación de los recursos de revisión:	11/diciembre/2018
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 04/enero/2019 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En las solicitudes de información con folio 06161118 y 06159918 la parte recurrente petitionó respectivamente lo siguiente:

**FOLIO 06161118:**

“...En el **DICTAMEN NEGATIVO DE ESTUDIO DE RIESGO ER-043-07/2018** con número UEPCB/DG-4494/CSVA-3292/2018, Se menciona:

“de la siguiente estación de servicio en etapa de proyecto autorizada:

- Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V. con domicilio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco”

En relación a dicha estación de servicio en etapa de proyecto autorizado ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco, se solicita la siguiente información pública:

- Solicito el día, hora y segundo en que se ingresó la solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea la denominación) a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto en el domicilio señalado.
- Solicito me envíe en versión pública el acuse de presentación por parte de la Gasolinera el Paisa S.A. de C.V., para que la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos le autorizara su proyecto en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco.
- Solicito el nombre y cargo del servidor público de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos que recibió la solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea su denominación) para la obtención de la autorización para el proyecto de la estación de servicio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco.” (Sic)

**FOLIO 06159918**

“...En el **DICTAMEN NEGATIVO DE ESTUDIO DE RIESGO ER-043-07/2018** con número UEPCB/DG-4494/CSVA-3292/2018, Se menciona:

“de la siguiente estación de servicio en etapa de proyecto autorizada:

- Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V. con domicilio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco”



En relación a dicha estación de servicio en etapa de proyecto autorizado ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco, se solicita la siguiente información pública:

- Solicito el día, hora y segundo en que se ingresó la solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea la denominación) a la Unidad de Protección Civil y Bomberos para la autorización del proyecto en el domicilio señalado.
- Solicito me envíe en versión pública el acuse de presentación por parte de la Gasolinera el Paisa S.A. de C.V., para que la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos le autorizara su proyecto en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco.
- Solicito el nombre y cargo del servidor público de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos que recibió la solicitud/formato/petición/proyecto (cualquiera que sea su denominación) para la obtención de la autorización para el proyecto de la estación de servicio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco.” (Sic)

Cabe precisar que la parte recurrente presentó diversas solicitudes de información, por lo que el sujeto obligado optó por acumular las mismas, es entonces que al momento de dictar respuesta éstas fueron en distintos sentidos: afirmativo parcial, ya que respectó a algunas solicitudes entregó las primeras 20 hojas de la información y el resto lo puso a su disposición previo pago de los derechos correspondientes; otros folios que la información era inexistente en virtud de que no se había generado; y otros señalo que se realizó su clasificación por el Comité de transparencia por contener información confidencial, por lo que le entregaría versiones públicas; Así, cabe precisar que por lo que ve a los folios **06161118** y **06159918** con el recurso de revisión en estudio, la respuesta versa sobre información confidencial, la cual se proporcionaría en versión pública previo pago de los derechos correspondientes, como a continuación se señala:

Derivado de lo anterior, se ordena hacer del conocimiento del solicitante que ésta Unidad de Transparencia recibió el oficio UEPCB/CSVA-4942/2018 por parte de la Coordinación de Supervisión, Vigilancia y Asesoría de este Organismo, con motivo de la **solicitud con folio 06159918 y sus acumulados, únicamente se solicitó la clasificación de la información de los siguientes folios:** específicamente a las solicitudes de transparencia con número de folios **06162118, 06161918, 06160118, 06160318 y 06291818** respecto al estudio de riesgos generales presentado expediente relativo al estudio de riesgos generales para el proyecto de una estación de servicio “Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V.” con pretendida ubicación en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos Km. 119+400, localidad de El Refugio, en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco para su evaluación y dictaminación ante esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, una vez analizados por el Comité de Transparencia, esta Unidad de Transparencia confirmó la clasificación de parte de la mismo con carácter de confidencial, ello en virtud de actualizarse lo establecido por el artículo 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se autorizó el acceso mediante una versión pública previo pago de los costos que se pudieran generar, lo anterior durante la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, mediante **ACTA/CT-005/2018 celebrada el día 30 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**, de conformidad con los artículos 20 y 21.1 fracción I y III y 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, otorgándose el acceso mediante versión pública de los mismo de conformidad con lo siguiente:

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando medularmente lo siguiente:

**“Folio: 06161118**  
*Extemporaneidad de la respuesta.*  
*Falta de firma y sellos en la respuesta a la solicitud de información.*

No se pronunció sobre mi solicitud con número de folio: 06161118.

Falta de respuesta y falta de entrega de información.

**Folio: 06159918**

Extemporaneidad de la respuesta.

Falta de firma y sellos en la respuesta a la solicitud de información.

Falta de entrega de: A) Gestiones internas realizadas por la Unidad de Transparencia...B) Respuestas de las áreas competentes a la Unidad de Transparencia...C) Toda la información solicitada consistente en: ...

Acumulación indebida para no entregar información

No se cumplió con lo establecido en el artículo 84 de la Ley...

FUNDAMENTACIÓN EN UNA LEGISLACIÓN QUE YA NO ES VIGENTE...

Falta de intervención del Comité de Transparencia..." (Sic)

Por lo que ve al informe en alcance, se aprecia substancialmente lo siguiente:

En alcance al informe que en recurso de revisión número 2472/2018:

Se complementa la siguiente información:

Se cuenta con un dictamen de estudio de riesgos ER-049-10/2017, de fecha 5 de octubre de 2017, el cual se dictaminó condicionalmente procedente.

La hora en que se recibió en este Organismo el Estudio de riesgos fue a las 15:04 quince horas con cuatro minutos, del día 28 de abril de 2017

En cuanto a los segundos, No se registran, esto toda vez que no hay precepto legal que imponga la obligación de registrarlos.

La oficial que recibió los documentos y firmo el acuse de recibido es la Lcda. Minerva Jazmin Padilla Iglesias.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados de ya que de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- **Sí se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes**, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ello, toda vez que si la parte recurrente presentó su solicitud de información el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho en horario inhábil, se tuvo por recibida oficialmente hasta el día 23 de noviembre, y el término para dar contestación empezó a correr al día hábil siguiente -26 veintiséis del referido mes y año-, teniendo hasta el día 05 cinco de diciembre de la mencionada anualidad para dar contestación; así del Sistema Infomex se acredita que se le notificó respuesta el día 05 de diciembre del año inmediato anterior, habiendo entonces emitido y notificado respuesta dentro de los plazos señalados.

- Ahora bien, respecto al agravio relativo a la **falta de firma y sellos en la respuesta**, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que si bien es sello no constituye un elemento que debe contener la

respuesta, la firma sí, según el propio artículo 85 de la Ley, que a la letra refiere:

**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Así, del artículo transcrito, es evidente que la respuesta del sujeto obligado cumple prácticamente con todos los elementos, con excepción de la fracción VI -por lo que ve a la firma del que resuelve-, pero al constituir una cuestión de forma no resulta de mayor trascendencia para garantizar el derecho, sin embargo, **se exhorta** al titular del sujeto obligado, para que en lo sucesivo se apegue al artículo citado anteriormente.

Ahora bien, en lo que ve a el agravio relativo a las gestiones internas del sujeto obligado que no le fueron proporcionados, no le asiste la razón al recurrente toda vez que las mismas no fueron solicitadas de manera inicial; por ende, el sujeto obligado no tenía la obligación de proporcionarlas. No obstante, lo anterior, el ciudadano tiene a salvo sus derechos para que en lo sucesivo presente una solicitud de información ante el sujeto obligado a efecto de requerir los documentos a los cuales hace alusión.

• Asimismo, de las constancias se desprende que el sujeto obligado no se pronunció respecto de todos los folios en su respuesta, pero sí notificó resolución mediante la plataforma; aunado a que los agravios que se refieren a **falta de entrega de la información** ya fueron rebasados toda vez que el sujeto obligado acredita mediante capturas de pantalla, el haber notificado respuesta al ciudadano respecto del folio 06161118.

Por lo anterior se exhorta al sujeto obligado para que, en lo subsecuente, atienda y substancie los folios de las solicitudes de acceso a la información, aunque exista conexidad de la causa por identidad de solicitantes y cosas peticionadas;

que, para el presente caso, quedó subsanado con la respuesta del folio 06159918 en la que se si se pronunció, ya que corresponde literalmente al mismo contenido peticionado.

- No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto le asistía la razón a la parte recurrente cuando refería que se hizo una **indebida acumulación** para no entregarle la capacidad que permite la plataforma nacional, lo que derivó en que solo le enviaran las primeras 20 veinte fojas de la información, también lo es que posterior a la presentación del recurso, la parte recurrente realizó el pago de toda la información puesta a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, existiendo constancias del pago y la recepción de dicha información; por lo que convalido el acto del sujeto obligado.

De igual forma, si bien la acumulación procedía por existir conexidad en la materia de solicitado y la parte recurrente, el sujeto obligado debió proporcionar las primeras 20 fojas o hasta donde la capacidad de la plataforma le permite **por cada uno de los folios**, no obstante que haya procedido a la acumulación, para garantizar ampliamente el derecho de la parte solicitante; por lo que en ese sentido **se exhorta** a que en lo sucesivo considere dicha situación en las respuestas de su solicitudes acumuladas.

Por otro lado, mediante acuerdo de fechas 11 once y 21 veintiuno ambos del mes de enero del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de los informes remitidos por el sujeto obligado, esto es el de ley en contestación al recurso de revisión, y el adicional, siendo la parte que recurre legalmente notificada de ambos proveídos, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a

su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

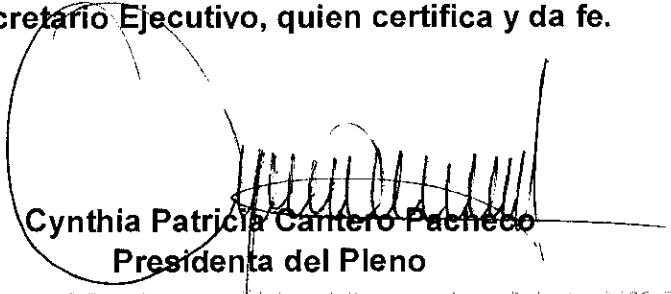
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

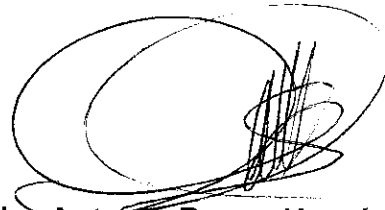
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2472/2018 Y SU ACUMULADO 2484/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

GALA/HKGR

